



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Simulación.

Parte demandante: Sandra Yazmín Arana García

Parte demandada: Manuel Guivanny Salamanca Reyes y O.

Radicación: 85-001-13-103-002-2017-00024-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión del 4 de junio del 2019, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso.

Decisión que tuvo reposición resuelta en auto del 21 de octubre de 2020.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Dentro del proceso de simulación referenciado, el juzgado en auto del 8 de abril de 2019, ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada BENIGNA ELENA REYES ARCINIEGAS, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En proveído de fecha 4 de junio de 2019 el Juzgado, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P, toda vez que la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por en el auto del 8 de abril, donde se le concedía el término de 30 días para concretar la notificación personal de BENIGNA REYES ARCINIEGAS y con ello trabar la litis.

4. EL RECURSO

La parte actora solicita se revoque la decision, y en su lugar se ordene continuar con el tramite procesal.

El despacho no tuvo en cuenta que en ese mismo estrado se adelanta proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicado bajo el No. 2018-00042 siendo demandante SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA e contra MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES, actuación donde el 24 de enero de 2019 se radicó un escrito de transacción que debía ser aprobada para que produjera plenos efectos; allí se contempló como uno de los efectos de ese acuerdo la terminación del proceso de simulación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Procede el desistimiento tácito en los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P?

5.2 Caso concreto.

El recurrente sostiene que como en otro proceso judicial, se había previsto como efectos de una transacción, la terminación del proceso de simulación, no cabe la aplicación del desistimiento tácito, puesto que la actuación cursa en el mismo despacho y lo que allí se resolviera surtía efectos en el trámite de simulación.

Para dar respuesta a dicha argumentación, preciso resulta traer a colación el análisis hermenéutico que ha realizado la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC1485-2019** de la Sala de Casación Civil, proveído en el cual se resolvió una situación similar a la que nos atañe, es decir, operó el desistimiento tácito por incumplir la carga procesal de notificar e integrar el contradictorio; dijo la Corte:

“Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, **encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”.

Acorde lo expresado, conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP que ha tenido a nivel jurisprudencial, revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integrar el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.

Alega la recurrente, que no realizó trámites de notificación a la demandada BENIGNA ELENA REYES ARCINIEGAS, porque en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por la aquí demandante, contra MANUEL GIOVANNY SALAMANCA, vendedor de los predios que son objeto de la simulación, las partes presentaron una transacción que debía ser aprobada, por el mismo juzgado, donde se acordaba como uno de los efectos de ese negocio terminar el proceso de simulación.

Sin embargo, la parte actora a sabiendas del requerimiento hecho por el juzgado con auto del 8 de abril de 2019 imponiéndole la carga de lograr la notificación para trabar la litis y continuar el proceso de simulación, nada informó al juzgador en esa causa. Era de su resorte hacer saber la existencia de la transacción y la posible terminación del litigio, para impedir la consecuencia de la que ahora se duele.

No es excusa que los dos procesos se tramiten ante el mismo juzgado; las cargas procesales en uno y otro, son independientes. No puede exigírsele al juez cargas que son del resorte de las partes.

Debe anotarse además, que de lo expuesto por el a quo al resolver la reposición en este asunto, se puede advertir que la transacción en el proceso de familia no fue aprobada por divergencia de las partes sobre un monto de dinero; y que la suspensión de los procesos solo se había pedido y autorizado por un mes; de manera cuando se hizo el requerimiento del art. 317 del CGP, ya había expirado ese plazo y se sabía que las causas debían continuar. En esa medida a la parte actora le era exigible el cumplimiento estricto dentro del plazo otorgado por la ley, para realizar la vinculación de la demandada compradora BENIGNA REYES.

Recuérdese que, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la parte demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. La omisión de ese acto procesal, con la advertencia de los efectos del artículo 317 hecha por el juez en auto posterior al vencimiento del plazo acordado, para que la transacción fuera aprobada en un trámite judicial diferente, pero que derivaría efectos sobre el proceso de simulación, implicaba el cumplimiento indefectible de la carga, so pena de la terminación del proceso.

En esa medida, se cumplen con los presupuestos del art. 317 del Código General del Proceso para que operé el desistimiento tácito y la terminación de la actuación. La parte actora fue requerida para que dentro del plazo legal concedido lograra la vinculación de uno de los demandados, sin que aparezca prueba que lo hubiere realizado.

Se confirma el auto apelado.

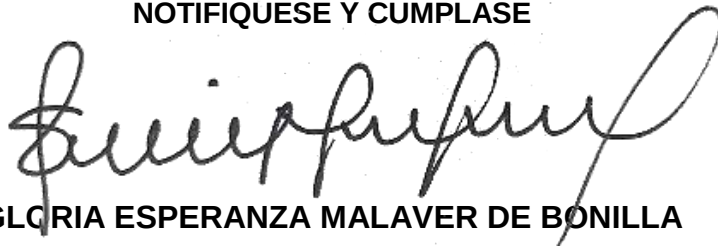
En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de junio del 2019, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada